

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-057
Accionante: Gloria Inés Poveda Torres
Accionado: Secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: No Tutelar por Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **GLORIA INÉS POVEDA TORRES**, en contra de la Secretaria Distrital de Hacienda, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, instaura la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Señala que el 26 de junio del 2020, envió mediante correo electrónico un derecho de petición a la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., solicitando el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placa LMH963, de su propiedad, teniendo en cuenta que la actora a la fecha no adeuda suma alguna por concepto de comparendos ni de impuestos.
2. Agrega que también le solicitó oficiar al SIM – Servicios integrales para la Movilidad, para que procedieran a la cancelación de la medida cautelar y habiendo transcurrido el término indicado para contestar la petición, la entidad accionada no ha dado ninguna respuesta. Requiere con urgencia el levantamiento del embargo solicitado, porque en la actualidad no posee el vehículo y pretende efectuar el traspaso a persona

indeterminada para no seguir viéndose afectada con los comparendos y los impuestos que genera el automotor en cuestión.

PRETENSIONES

La accionante peticona se ampare su derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello, se ordene a la Secretaria Distrital de Hacienda, dar respuesta precisa y de fondo al derecho de petición radicado bajo el No. 2020ER43062 de fecha 26 de junio de 2020, remitido mediante correo electrónico; conminando además a la accionada a no incurrir en hechos similares en el futuro.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Secretaria Distrital de Hacienda

La Subdirectora de Gestión Judicial de la entidad en mención, informó al despacho que la accionante interpuso a través de la oficina de radicación virtual, derecho de petición No. 2020ER43062 del 26/06/2020. La Oficina de cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, dio respuesta de fondo, clara y coherente a la peticionaria, mediante comunicación 2020EE114667 del 24/06/2020, remitida a la dirección Kr 9 No. 13- 13 Oficina 206 C de Bogotá, y notificada al correo electrónico gloriapovedato@gmail.com el 27 de julio de 2020.

Agrega que en cuanto a la solicitud del levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placa LMH963, informa que al revisar la base de gestión de la Oficina de Cobro Prejurídico, la señora **POVEDA TORRES**, no registra medida cautelar en su contra; demostrando su representada la ausencia de violación al derecho de petición alegado por la misma, toda vez que la administración tributaria dio respuesta con total apego a las disposiciones normativas, presentándose la carencia de objeto en la presente vía judicial; considera que el hecho que motivó la tutela fue superado de manera eficiente por la Secretaria Distrital de Hacienda. Solicitando al despacho, denegar por improcedente la acción de tutela contra la Secretaria Distrital de Hacienda, al configurarse su carencia actual de objeto.

Consortio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM

La abogada de la gerencia jurídica de la entidad en mención, informó al despacho que en el año 2007 se celebró entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consortio SIM el contrato de concesión 071, mediante el cual asumió la prestación de la prestación de servicios de trámites de tránsito, en la ciudad de Bogotá, los cuales hacen parte de los registros distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación. Por esta razón, dicha entidad recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con matrícula de

vehículos, traspasos, expedición de licencias de conducción, etc., como organismo de apoyo de la Secretaría Distrital de Movilidad, como también es el ente encargado del registro automotor del Distrito Capital, siendo el organismo que inscribe y levanta las medidas cautelares que pesan sobre vehículos matriculados en Bogotá, naturalmente previo cumplimiento de los requisitos legales.

Agrega que frente al vehículo de placa LMH963 a la fecha tiene inscrita medida cautelar de embargo, por lo que se hace necesario que se radique oficio de levantamiento por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, respecto de la medida cautelar que se encuentra actualmente inscrita; en virtud del Art. 27 de la Resolución 12379 de 2012, en donde se debe aportar original del documento donde conste el levantamiento de la limitación a la propiedad. Resalta que ese Organismo de Tránsito cuenta con ciertos parámetros para la consecución del levantamiento de medidas como son: **i)** el número del expediente o proceso completo con el cual fue inscrita la medida, **ii)** las partes del proceso, **iii)** el número y fecha del oficio, **iv)** la placa del vehículo, **v)** el tipo de medida, **vi)** en caso de que la entidad que levanta la medida no sea la misma que solicitó la inscripción, debe relacionar la serie de traslados que ha tenido dicho proceso y **vii)** que necesariamente éste sea original emitido por la entidad judicial o administrativa correspondiente; una vez cuente con el oficio original de levantamiento expedido por la autoridad competente, es necesario que se radique en la oficina de correspondencia ubicada en la Carrera 13 A N° 29 – 26 Local 151 Parque Central Bavaria de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de que este Consorcio proceda conforme a derecho. Solicitando al despacho denegar la presente acción de tutela, por no haber vulnerado derecho alguno a la accionante.

Sociedad Concesión Runt S.A.

La gerente jurídica de la entidad en mención, informa al despacho que la entidad que representa es una sociedad de naturaleza privada, que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito por el Ministerio de Transporte, no siendo autoridad de tránsito descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, por lo que no tiene competencia para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de medidas asociadas a los vehículos; que conforme a lo señalado en el artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012, respecto de la anotación en registros, le sugiere a la accionante elevar su petición ante el organismo de tránsito, donde tenga registrado el vehículo de su propiedad.

Agrega que el único competente para efectuar el levantamiento de la medida de embargo asociada al vehículo LHM963, es el Organismo de Tránsito de Bogotá, quien cuenta con la carpeta física del vehículo, registrado en su jurisdicción, previa orden emitida por parte de la autoridad que así lo ordene. Que la actora desconoce que el RUNT, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de la misma entidad, pues la competencia es exclusiva de los organismos de tránsito que cuentan con la carpeta física del vehículo una vez

cuenta con la orden que así lo determinen, no siendo competencia del RUNT; considerando que no han vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante. No entienden las razones que tuvo el despacho para vincularlos dentro de la presente acción de tutela, si como lo han manifestado, esa entidad pública la información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia del derecho de petición enviado al correo electrónico de la entidad accionada, con fecha 26 de junio de 2020, a nombre de **GLORIA INÉS POVEDA TORRES**.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Fotocopia de la consulta de estado de la accionante, de la entidad Simit.
- Fotocopia de la consulta de automotores de la entidad RUNT, a nombre de la accionante.
- Fotocopia del boletín de los deudores morosos del estado, ante la Secretaria Distrital de Hacienda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el alto Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión;

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T-392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la alta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa perse que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Hacienda, vulnera el derecho fundamental de petición, de la ciudadana **GLORIA INÉS POVEDA TORRES**, al no dar respuesta a la solicitud presentada el 26 de junio de 2020, por medio de correo electrónico.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se acredita que la hoy accionante **GLORIA INÉS POVEDA TORRES**, presento derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Hacienda, el 26 de junio de 2020, solicitando el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placa LMH963, de su propiedad, teniendo en cuenta que la actora a la fecha no adeuda suma alguna por concepto de comparendos ni de impuestos.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante radica en el hecho que habiendo transcurrido el término indicado para contestar la petición, la entidad accionada no ha dado ninguna respuesta.

Se logra dilucidar, en respuesta a este Juzgado, que la Secretaria Distrital de Hacienda, indicó que la Oficina de cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, dio respuesta de fondo, clara y coherente a la peticionaria, mediante comunicación 2020EE114667 del 24/06/2020, remitida a la dirección Kr 9 No. 13- 13 Oficina 206 C de Bogotá, y notificada al correo electrónico gloriapovedato@gmail.com el 27 de julio de 2020; en cuanto a la solicitud del levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placa LMH963, informa que al revisar la base de gestión de la Oficina de Cobro

Tutela No. 2020-057
Accionante: Gloria Inés Poveda Torres
Accionado: Secretaría Distrital de Hacienda
Decisión: No Tutelar por Hecho Superado

Prejurídico, la señora **POVEDA TORRES**, no registra medida cautelar en su contra; demostrando su representada la ausencia de violación al derecho de petición alegado por la misma, toda vez que la administración tributaria dio respuesta con total apego a las disposiciones normativas.

Obra en el expediente comunicación con fecha de envió el 24 de julio de 2020, mediante comunicación 2020EE114667, enviada a la dirección Kr 9 No. 13- 13 Oficina 206 C de Bogotá, y notificada al correo electrónico gloriapovedato@gmail.com el 27 de julio de 2020; donde se dio contestación a la accionante, haciéndole saber que una vez revisadas las bases de embargo de la Oficina de Cobro Prejurídico, no se encontró embargo registrado a nombre de **GLORIA INÉS POVEDA TORRES** identificada con C.C. 41569088. Por lo cual, le recomienda a la contribuyente que solicite al banco la información de la entidad que comunicó la medida de embargo y el número del oficio. Adicional a lo anterior, procedieron a efectuar la consulta del C.C. No. 41.569.088, en el reporte del Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, según lo solicitado en su escrito encontrando que, la mencionada cédula de ciudadanía, no se encuentra reportada como morosa por parte de esa entidad, pero se encontró que figura un reporte por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo que le sugiere aclarar tal situación con la mencionada entidad. Así las cosas, se puede colegir que la entidad accionada acredita ante este despacho que **dio respuesta de fondo de forma clara, precisa y congruente** al derecho de petición presentado por la hoy accionante en fecha 26 de junio de 2020, cuestión distinta es si la respuesta es favorable o adversa a los intereses de la accionante, lo que escapa a la finalidad de esta acción tutelar.

Adicional a lo anterior, obran respuestas de las entidades SIM y RUNT. Donde el apoderado del SIM, es claro en afirmar, que frente al vehículo de placa LMH963 a la fecha tiene inscrita medida cautelar de embargo, por lo que se hace necesario que se radique oficio de levantamiento por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, respecto de la medida cautelar que se encuentra actualmente inscrita, en virtud del Art. 27 de la Resolución 12379 de 2012, en donde se debe aportar original del documento donde conste el levantamiento de la limitación a la propiedad; y el RUNT, indica que conforme a lo señalado en el artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012, respecto de la anotación en registros, le sugiere a la accionante elevar su petición ante el organismo de tránsito, donde tenga registrado el vehículo de su propiedad. Agregando que el único competente para efectuar el levantamiento de la medida de embargo asociada al vehículo LHM963, es el Organismo de Tránsito de Bogotá, quien cuenta con la carpeta física del vehículo, registrado en su jurisdicción, previa orden emitida por parte de la autoridad que así lo ordene. Que el RUNT, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de la misma entidad, pues la competencia es exclusiva de los organismos de tránsito que cuentan con la carpeta física del vehículo, una vez cuente con la orden que así lo determinen.

En tal sentido la Secretaría Distrital de Hacienda, no estaría vulnerando el derecho fundamental invocado por la accionante, toda vez que ya dio respuesta al derecho de petición y además de ello, es la misma accionante quien aporta en sus anexos copia del estado del boletín deudores morosos del Estado, de la Secretaría Distrital de Hacienda, donde se observa que consultado el número de cédula 41.569.088 de la accionante, el resultado es: “*No registra obligaciones tributarias pendientes susceptibles de publicación en el Boletín de Deudores Morosos del Estado*”; donde se puede colegir que la accionante no presenta ningún pendiente con esa entidad y aun así interpuesto esta acción constitucional contra dicha entidad; siendo que la solicitud recae directamente sobre la Secretaría Distrital de Movilidad, quien es el ente encargado de los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito y es a quien se le debe solicitar el respectivo levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre su vehículo, peticionando a su vez, oficiar a las entidades de apoyo de la misma Secretaría, como es el Simit, Sim y Runt, para que realicen las respectivas actualizaciones en sus sistemas de consulta frente al vehículo de placa LHM963.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud del levantamiento de embargo que recae sobre el vehículo de la accionante, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones de la aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos ante un **HECHO SUPERADO**, pues efectivamente se corrobora con la información y documentos aportados por la accionada que ya se dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora **GLORIA INÉS POVEDA TORRES**.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*

Tutela No. 2020-057

Accionante: Gloria Inés Poveda Torres

Accionado: Secretaría Distrital de Hacienda

Decisión: No Tutelar por Hecho Superado

(iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*

(v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.”*

Por lo anterior, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la accionante, en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la ciudadana **GLORIA INÉS POVEDA TORRES**, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, por constituir la acción un hecho superado frente a la respuesta a derecho de petición radicado el día 26 de junio de 2020.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión se remitida la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL**

Tutela No. 2020-057
Accionante: Gloria Inés Poveda Torres
Accionado: Secretaría Distrital de Hacienda
Decisión: No Tutelar por Hecho Superado

**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c3487623721622d4c06624dafc6b342b8fe7e96f58c359c333b2970318c4c5

Documento generado en 05/08/2020 05:50:07 p.m.